

**JUZGADOS DE CARTAGENA - Reparto-
E. S. D.**

ROBINSON JAVIER GOMEZ PITALUA, contador público titulado, especialista en finanzas, con tarjeta profesional 111649-T, vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No.9.104.487 de Cartagena, actuando en nombre propio y en calidad de aspirante al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 33**, de la **ALCEDIA DE CARTAGENA** Proceso de selección **No. 771** de 2018 **Convocatoria Territorial Norte** con número de **OPEC 73488**, por medio del presente escrito, instauró Acción de Tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por la violación de mis derechos constitucionales fundamentales a la **IGUALDAD, al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y AL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS (Art. 13, 25, 29 y 125 C. N.)**. Para evitar un perjuicio irremediable.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- expidió y promulgó el Acuerdo No. CNSC - 20181000006476 de la Convocatoria No.771 de 2018 – ALCALDIA CARTAGENENA, atendiendo los lineamientos definidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios (Decreto Ley 760 de 2005; Decreto Ley 785 de 2005; Decreto 1083 de 2015; Decreto 815 de 2018; 548 de 2017; la Ley 1033 de 2006); los cuales, por otra parte, el mencionado Acuerdo también describen las etapas en las que el mismo se desarrollará.

SEGUNDO: Una vez publicada la Oferta Pública de Empleos "OPEC", identifiqué una vacante acorde con mi educación formal, mi experiencia profesional y mis expectativas profesionales, inscribiéndome a la vacante identificada con la OPEC 73488, del nivel jerárquico profesional para los cuales se establecieron los siguientes requisitos:

- Empleo: Profesional Universitario Código 219, Grado 33
- Entidad: ALCALDIA CARTAGENENA
- Propósito: Realizar estudios y auditorias tendientes a promover el sistema de control interno en las dependencias del Distrito de Cartagena.
- Requisitos Mínimos del empleo
- Estudio: Título profesional en: Economía, Contaduría, Admón. de Empresas, Admón. Publica. Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por Ley.
- Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.
- Equivalencias de estudios: SE APLICARÁN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005, Equivalencias para Experiencia: SE APLICARÁN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL

DECRETO NACIONAL 785 DE 2005, Experiencia: SE APLICARÁN LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO NACIONAL 785 DE 2005.

TERCERO: Encontrándome dentro de los tiempos establecidos por la CNSC, realice mi inscripción en el empleo con código OPEC 73488, quedando registrado en el aplicativo SIMO con el número de Inscripción 188769156. En dicha inscripción aporte como soportes de educación formal para la convocatoria entre otros documentos:

- Mi título de pregrado de CONTADOR y mi Acta de Grado en la Especialización en FINANZAS de la Universidad de Cartagena.
- Certificación laboral HOTEL BOCAGRANDE CARTAGENA DE INDIAS LTDA, el cual fue tomado dentro de todos los demás, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de los veinticuatro (24) meses; y una sumatoria total de experiencia de Ochenta y tres (83) meses.

CUARTO: Que, una vez surtidas las etapas del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" publicó en el aplicativo SIMO los resultados para la Valoración de Antecedentes, en la cual obtuve como resultado (42.00) puntos, los cuales corresponden al ítem de experiencia profesional (40.00) y educación informal (profesional) (2.00). Lo cual, es el centro de la discusión por dejar de valorar algunos ítems.

QUINTO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y la Universidad Libre, OMITIERON En la valoración de antecedentes la formación mínima profesional, es decir no le dieron ningún tipo de valor a mi título como CONTADOR PUBLICO, la cual aparece con (0); NO SE VALORÓ CORRECTAMENTE LA FORMACION PROFESIONAL RELACIONADA teniendo en cuenta que procedieron a valorar así:

- La formación Profesional (0) tanto en el puntaje como en el peso.

Sin embargo, el diploma de Contador es un documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de formación profesional, pero que al momento de sumar valor a dicho ítem. Resulta insuficiente de acuerdo con lo calificado. Esto con base en artículo 39 del acuerdo No. CNSC – 20181000006476 que determina: PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se Tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

Ponderación							
Factores	Experiencia			Educación			
Nivel	Experiencia profesional o profesional relacionada	Experiencia relacionada	Experiencia laboral	Educación Formal	Educación para el trabajo y desarrollo humano	Educación informal	Total
Asesor o profesional	40	N/A	N/A	40	10	10	100
Técnico	N/A	40	N/A	40	10	10	100
Asistencial	N/A	N/A	40	20	20	20	100

SEXTO: El día 14 de julio de 2020, estando dentro de los términos establecidos por la CNSC, intente radicar una reclamación en el aplicativo SIMO, la cual no fue posible por encontrarse la página caída. Intente también comunicarme vía telefónica, lo cual, no sirvió de nada, pues, se limitaron a contestarme, que estaban teniendo problemas con la página y que estaban en proceso de arreglarla.

SÉPTIMO: Frente a lo narrado en el punto anterior, y teniendo en cuenta, que la página, se restauró después, de haber fenecido los términos para interponer las reclamaciones de rigor, el día 17 de junio de 2020, envié un derecho de petición haciendo la respectiva reclamación en cuanto a la mala valoración de los antecedentes en el campo de formación profesional, y en el cual manifesté los problemas que existían con la página y el aplicativo SIMO; razón por la cual, no me fue posible cumplir con la forma en que se deben hacer este tipo de reclamos, pero como entiendo que un requisito de forma no puede estar por encima de uno de fondo. Fue ese motivo el que me impulsó a la necesidad de dejar una evidencia en cuanto a mi inconformismo con respecto a la mala valoración de los antecedentes.

OCTAVO: Que el día 2 de julio de 2020 la UNIVERSIDAD LIBRE y el 10 de julio de 2020 CNSC respectivamente enviaron a mi correo electrónico la respuesta a la reclamación presentada, descartando los argumentos expuestos en mi reclamación, con un soporte factico y jurídico equivocado, bajo el entendido que las fechas para iniciar la reclamación eran extemporáneas y que el medio empleado no fue el correcto; sin dar una respuesta de fondo a mi petición violentando mi derecho a la información y atener la claridad suficiente de que es lo que evalúan en la VALORACION DE ANTECEDENTES.

NOVENO: Aunado a lo anterior, fruto de la emergencia sanitaria por la PANDEMIA DE LA COVID-19, se expidió el Decreto presidencial 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se declara el ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLOGICA y se dictan varias medidas; dentro de las cuales se encuentra LA SUSPENSION DE TERMINOS en el Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, sin importar que fuera de manera presencial o virtual, dicha norma de alguna manera, hacia entre ver que los términos de dicho concurso también se encontraban suspendidos, sin embargo, esto no ocurrió.

OCTAVO: Es cierto que podría demandar los actos administrativos que negaron la procedencia de la valoración de antecedentes relacionada de la cual expuse anteriormente, pero este camino sería inefectivo, teniendo en cuenta la inminencia de la conformación de la Lista de Elegibles y posterior generación de nombramientos de los aspirantes que ganaron el concurso.

Es por esta razón que la acción de tutela es la única que podría conjurar el perjuicio irremediable que me acarrearía, la no valoración de antecedentes de forma correcta.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor JUEZ TUTELAR lo siguiente:

1. Proteger los derechos fundamentales a la IGUALDAD, al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y al ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia y cualquier otro derecho fundamental que el señor Juez encuentra vulnerado al estudiar esta causa.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del fallo correspondiente:
 - Proceda a aceptar mi formación académica como Profesional Universitario, de tal forma que en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES se sumen los puntos faltantes.
 - Ajustar mi puntaje, actualizar los resultados en los aplicativos necesarios y correspondientes a este proceso de selección por mérito y generar una lista de elegibles donde se tenga en cuenta mi puntaje ajustado a la norma que rige el proceso y a esta acción tutelar.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al señor JUEZ que se decrete provisionalmente y de manera cautelar LA SUSPENSIÓN DE LA CONVOCATORIA No.771 DE 2018 – ALCADIA DE CARTAGENA respecto del empleo con OPEC 734488, a fin de evitar que se elabore la lista de elegibles por cuanto resultará ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedará definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución Política, dispone que toda persona tendrá como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales la tutela, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, quien podrá ejercerla por sí mismo o por quien actúe a su nombre, buscando la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción, omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la Ley. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento.

En este sentido, la Sentencia T-180/15, sobre la acción de tutela en concurso de méritos, indica que hay procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y establece lo siguiente: "En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Igualmente, en la misma sentencia señala frente al Sistema de Carrera Administrativa como principio constitucional y verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que

fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

En la misma dirección, la sentencia T090/13 frente al debido proceso administrativo en concurso de méritos indica lo siguiente: "El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos es un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

Las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos según lo ha dicho reiteradamente la Corte Constitucional, por el corto plazo del mismo, exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela, motivo por el cual, a pesar de la existencia de otro medio de defensa como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, éste resultaría ineficaz para la protección de los derechos. Procede la tutela para el caso solicitado como lo establece la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia T213A/11: "En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolverlas controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia."

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- Copia de pantalla del aplicativo SIMO donde constan los resultados del proceso de valoración de antecedentes con detalle en la educación formal reconocida y experiencia laboral.
- Copia de pantalla del aplicativo SIMO con resultados generales del proceso.
- Copia del escrito de la reclamación presentada por el accionante a proceso de valoración de antecedentes.
- Copia de la respuesta a la reclamación, elaborada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de fecha 2 y 10 de julio de 2020, respectivamente.
- Copia diploma contador público titulado.
- Copia cedula de ciudadanía.
- Copia del ACUERDO No. CNSC -20181000006476 DEL 16-10-2018

ANEXOS

- Los que se indican en el acápite de "PRUEBAS"

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

NOTIFICACIÓN

- Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en la carrera 16 No 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., y al correo electrónico de notificación judicial: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Universidad Libre de Colombia, en la Calle 8 No 5 - 80, Bogotá D.C., Oficina Departamento Jurídico.
- Al suscrito Tv. 52 A 21C 19 Ed. Portales Del Alto Bosque Apto. 405, Cartagena, o al correo electrónico; rojagopi@hotmail.com

Del señor Juez, con el acostumbrado respeto,



ROBINSON JAVIER GOMEZ PITALUA
C.C. No. 9.104.487 de Cartagena
T.P 111649-T
CONTADOR PÚBLICO